



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

Radicación: 41001-31-03-005-2014-00312-01

Auto Interlocutorio No. 029

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso de Deslinde y Amojonamiento
promovido por SILVIA ANDRADE DE FIERRO
en contra de ANTONIO MARÍA TOVAR
ACEVEDO Y GLORIA CONSTANZA
ALARCÓN CASTAÑEDA

Teniendo en cuenta que la parte demandante, apelante en este asunto, no sustentó en oportunidad los reparos formulados contra la sentencia de primera instancia, la Sala por conducto de la suscrita Magistrada Sustanciadora se refiere sobre el particular.

El artículo 322, numeral tercero, inciso segundo del Código General del Proceso, dispone que sobre los reparos concretos que la parte apelante hace a la sentencia de primera instancia, habrá de versar la sustentación ante el superior, y el inciso final del mismo artículo, ordena que *“El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.”*; lo anterior, guarda armonía con el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Atendiendo lo indicado en la última normatividad citada, esta Judicatura, mediante proveído del 9 de febrero del año en curso, dispuso admitir la

alzada y correr traslado por el término de cinco (5) días a la parte apelante para sustentar el recurso por escrito, con la advertencia que si no se hacía en oportunidad se declararía desierto. La Secretaría de esta Corporación, mediante constancia del pasado 28 de febrero, indicó que el referido término venció en silencio el 26 anterior a las cinco de la tarde.

En este orden, y como no es suficiente la sola exposición de los reparos que se increpan contra la sentencia del *A quo* ni mucho menos el desarrollo que de estos se hubiere podido realizar en el mismo instante, debido a que su formulación y sustentación consisten en dos actos separados e imperativos, es por ello, que la ausencia de sustentación por escrito, del apoderado recurrente, trae como consecuencia la declaración de desierta de la apelación, en concordancia además, con los artículos 327 inciso final y 328 inciso primero *ibidem*, relativos a la competencia del juez de segunda instancia.

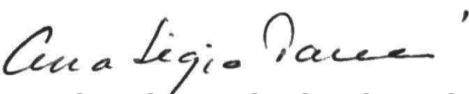
Esta postura cuenta igualmente con respaldo jurisprudencial, siendo ejemplo de ello la sentencia STC17405-2016, proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, el 30 de noviembre de 2016 dentro del radicado No. 11001-02-03-000-2016-03325-00, reiterada por la misma Corporación en sentencia STC-8909-2017 del 21 de junio del año 2017, radicación N° 11001-02-03-000-2017-01328-00, siendo Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona, la sentencia STL4467-2022 adiada por la Sala de Casación Laboral de la misma Colegiatura, y las sentencias STL16199 de 2023 y STL17499 de 2023.

En mérito de lo expuesto se **DISPONE:**

PRIMERO.- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia adiada el 25 de octubre de 2023, por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva- Huila, por las razones expuestas.

SEGUNDO- DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, una vez quede en firme el presente auto, previa las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
Magistrada